

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0007 del 05 de enero del 2016, en la cual "el interesado anónimo manifiesta que en predios del señor Bertulfo están realizando movimientos de tierra que están afectando el nacimiento de la Quebrada El Guaico que surte el acueducto de El Colorado", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Colorado del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas 6° 15'9.9" N/ 75° 23'55.3" O/ 2290 msnm WGS 84.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-0093 del 19 de enero de 2016, donde se logró constatar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "Al sitio se accede desde la Autopista Medellín- Bogotá, se ingresa por la entrada a Chaparral, luego de la "Y" se toma hacia la izquierda, vereda El Colorado, luego de pasar el Centro Educativo Rural El Colorado, se recorre 1.34 Km hasta la casa de la señora ANA FRANCISCA, y de allí se camina hasta la parte baja de la vertiente.
- En el sitio se encontró un lleno de un volumen de 5250.0 m³ (dimensiones aproximadas: 35.0m ancho, 15.0m largo y 10.0m de altura).
- El lleno se encuentra en material heterogéneo limo-arcilloso con suelo orgánico.
- Dicho lleno se realizó de manera conjunta con la vía de acceso de 2.50m de ancho en una distancia de 180.0m, distancias aproximadas.
- El lleno se ubica en la margen derecha de una fuente hídrica que surte la Quebrada que se forma en la parte baja de la vereda, localizándose a 3.0m de distancia de la fuente.
- La fuente hídrica aguas abajo abastece el acueducto veredal.

- El talud de lleno es de 80°, mayor al 100%; no posee obras complementarias con el fin de evitar la caída de sedimentos a la fuente hídrica que discurre por la parte baja.
- Se desconoce si el lleno posee autorización por parte de la Secretaría de Planeación municipal”.

CONCLUSION:

- “En la vereda El Colorado del municipio de Guarne, el señor BERTULFO DE JESUS ZAPATA, realizó un lleno en material heterogéneo, limo- arcilloso y suelo orgánico.
- El lleno posee un volumen de 5250.0 m³ (dimensiones aproximadas: 35.0m ancho, 15.0m largo y 10.0m de altura) y se localiza en la margen derecha de una fuente hídrica que discurre en la parte baja de la vertiente.
- La pata del talud de lleno se encuentra a menos de 3.0m de distancia de la fuente hídrica.
- Se desconoce si el movimiento de tierra posee autorización por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.
- El talud de lleno tiene una pendiente de 80°, mayor al 100%, sin obras de retención de sedimentos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno. **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

Artículo 37. Amonestación escrita.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5° Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnico que reposan en el expediente **053180323381**, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, al señor Bertulfo de Jesús Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.571.522, por realizar un lleno con volumen de

5250.0 m³ (dimensiones aproximadas: 35.0m ancho, 15.0m largo y 10.0m de altura), el cual se localiza en la margen derecha de una fuente hídrica que discurre en la parte baja de la vertiente. La pata del talud de lleno se encuentra a menos de 3.0m de distancia de la fuente hídrica. El talud de lleno tiene una pendiente de 80°, mayor al 100%, sin obras de retención de sedimentos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0007-2016 del 05 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0093 del 19 de enero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al señor Bertulfo de Jesús Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.571.522, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Bertulfo de Jesús Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.571.522, para que proceda de **inmediato a:**

- *“Allegar a La Corporación la autorización para el movimiento de tierra, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.*
- *Implementar obras que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*
- *Revegetalizar los taludes del lleno”.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar, en un término de 20 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare.

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa a la Secretaria de Planeación del municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

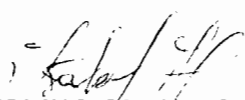
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor Bertulfo de Jesús Zapata

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180323381
Fecha: 22-01-2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente